

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LXIV {

PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, LUNES 6 DE MARZO DE 1967

} N° 15.817

— CONTENIDO —

ASAMBLEA NACIONAL

Ley N° 42 de 2 de febrero de 1967, por la cual se aprueba el Convenio Número 17 Relativo a la Indemnización por Accidentes del Trabajo, de 19 de mayo de 1925.

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA *Departamento de Gobierno y Justicia*

Resoluciones Nos. 6 y 7 de 11 de enero de 1967, por las cuales se reconoce derecho a jubilaciones.

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO

Decreto N° 218 de 30 de septiembre de 1966, por el cual se abre un Crédito Suplemental.
Decreto N° 234 de 7 de noviembre de 1966, por el cual se reforma Artículo de un Decreto.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, COMERCIO E INDUSTRIAS *Dirección General de Industrias*

Resolución N° 873 de 29 de noviembre de 1966, por el cual se concede permiso de importación.

Departamento de Administración

Resolución N° 932 de 21 de diciembre de 1966, por el cual se otorga a una empresa una concesión.
Resolución N° 934 de 22 de diciembre de 1966, por el cual se concede permiso transitorio.

Avisos y Edictos.

ASAMBLEA NACIONAL

APRUEBASE EL CONVENIO NUMERO 17 RELATIVO A LA INDEMNIZACION POR ACCIDENTES DEL TRABAJO, DE 19 DE MAYO DE 1925.

LEY NUMERO 42

(DE 2 DE FEBRERO DE 1967)

por la cual se aprueba el Convenio Número 17 Relativo a la Indemnización por Accidentes del Trabajo, de 19 de mayo de 1925.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo único: Apruébase en todas sus partes: el Convenio Número 17 Relativo a la Indemnización por Accidentes del Trabajo, de 19 de mayo de 1925, que a la letra dice:

Convenio Relativo a la Indemnización por Accidentes del Trabajo

La Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo: Convocada en Ginebra por el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo, y congregada en dicha ciudad en 19 de mayo de 1925 en su séptima reunión;

Después de haber decidido adoptar diversas proposiciones relativas a la indemnización por accidentes del trabajo, cuestión que está comprendida en el primer punto del orden del día de la reunión, y después de haber decidido que dichas proposiciones revistan la forma de un Convenio Internacional,

Adopta, con fecha diez de junio de mil novecientos veinticinco, el siguiente Convenio, que podrá ser citado como el Convenio sobre la indemnización por accidentes de trabajo, 1925, y que será sometido a la ratificación de los Miembros de la Organización Internacional del Trabajo, de acuerdo con las disposiciones de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo:

ARTICULO 1

Todo Miembro de la Organización Internacional del Trabajo que ratifique el presente Convenio se obliga a garantizar a las víctimas de accidentes de Trabajo, o a sus derechohabientes, una indemnización cuyas condiciones serán, por lo menos, iguales a las previstas en el presente Convenio.

ARTICULO 2

1. La legislación sobre la indemnización por accidentes del Trabajo deberá aplicarse a los obreros, empleados o aprendices que trabajen en empresas, explotaciones o establecimientos de cualquier naturaleza, públicos o privados.

2. Sin embargo, cada Miembro podrá prever en su legislación, nacional las excepciones que estime necesarias en lo que se refiere a:

- las personas que realicen trabajos ocasionales ajenos a la empresa del empleador;
- los trabajadores a domicilio;
- los Miembros de la familia del empleador que trabajen exclusivamente por cuenta de éste y que vivan con él;
- los trabajadores no manuales cuyas ganancias excedan del límite que fije la legislación nacional.

ARTICULO 3

Este Convenio no se aplica:

- A la gente de mar ni a los pescadores, a los cuales se referirá un Convenio ulterior;
- A las personas que gocen de un régimen especial equivalente, por lo menos, al previsto en el presente Convenio.

ARTICULO 4

El presente Convenio no se aplica a la agricultura, para la cual continuará en vigor el Convenio relativo a la indemnización por accidentes del Trabajo en la agricultura, adoptado por la Conferencia Internacional del Trabajo en su tercera Reunión.

ARTICULO 5

Las indemnizaciones debidas en caso de accidentes seguido de defunción, o en caso de accidentes que cause una incapacidad permanente, se pagarán a la víctima o a sus derechohabientes en forma de renta. Sin embargo, estas indemnizaciones podrán pagarse total o parcialmente en forma de capital cuando se garantice a las autoridades competentes un empleo razonable del mismo.

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

ADMINISTRACION

ERNESTO SOLANILLA O.

Encargado de la Dirección.—Teléfono 2-2612

OFICINA.

Avenida 9ª Sur—N° 19-A 50
(Relleño de Barraza)
Teléfono: 2-3271

TALLERES:

Avenida 9ª Sur—N° 19-A 56
(Relleño de Barraza)
Apartado N° 3446

AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES

Dirección Gral. de Ingresos.—Ministerio de Hacienda y Tesoro
PARA SUSCRIPCION VER AL ADMINISTRADOR

SUSCRIPCIONES:

Mínima: 6 meses: En la República: B/. 6.00.—Exterior: B/. 8.00
Un año: En la República: B/. 10.00.—Exterior: B/. 12.00**TODO PAGO ADELANTADO**Número suelto: B/. 0.05.—Solicítense en la oficina de ventas de
Impresos Oficiales.—Avenida Eloy Alfaro N° 4-11**ARTICULO 6**

En caso de incapacidad, la indemnización se concederá, a más tardar a partir del quinto día después del accidente, ya sea el empleador una institución de seguro contra accidente o una institución de seguro contra enfermedades quien deba pagarla.

ARTICULO 7

Se concederá una indemnización suplementaria a las víctimas de accidentes que queden incapacitadas y necesiten la asistencia constante de otra persona.

ARTICULO 8

Las legislaciones nacionales establecerán las medidas de control y los procedimientos para la revisión de las indemnizaciones que se estimen necesarios.

ARTICULO 9

Las víctimas de accidentes de Trabajo tendrán derecho a la asistencia médica y a la asistencia quirúrgica y farmacéutica que se considere necesaria a consecuencia de los accidentes. La asistencia médica correrá a cuenta del empleador, de las instituciones de seguro contra accidentes, o de las instituciones de seguro contra enfermedades o invalidez.

ARTICULO 10

1. Las víctimas de accidentes del trabajo tendrán derecho al suministro y a la revocación normal, por el empleador o por el asegurador, de los aparatos de prótesis y de ortopedia cuyo uso se considere necesario. Sin embargo, las legislaciones nacionales podrán admitir, a título excepcional, que se substituya el suministro y la renovación de los aparatos por la concesión a la víctima del accidente de una indemnización suplementaria, que se fijará al determinarse o revisarse el importe de la indemnización y representará el costo probable del suministro y de la renovación de dichos aparatos.

2. Las legislaciones Nacionales establecerán, en lo que se refiere a la renovación de los aparatos, las medidas de control necesarias para evitar abusos o para garantizar el debido uso de las indemnizaciones suplementarias.

ARTICULO 11

Las legislaciones Nacionales establecerán las disposiciones que, de acuerdo con las condiciones particulares de cada país, sean más adecuadas pa-

ra garantizar, en toda circunstancia, el pago de la indemnización a las víctimas de accidentes y sus derechohabientes y para garantizarlos contra la insolvencia del empleador o del asegurador.

ARTICULO 12

Las ratificaciones formales del presente Convenio, de acuerdo con las condiciones establecidas por la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo, serán comunicadas, para su registro, al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo.

ARTICULO 13

1. Este Convenio entrará en vigor en la fecha en que las ratificaciones de dos Miembros de la Organización Internacional del Trabajo hayan sido registradas por el Director General.

2. Sólo obligará a los Miembros cuya ratificación haya sido registrada en la Oficina Internacional del Trabajo.

3. Posteriormente, este Convenio entrará en vigor, para cada Miembro, en la fecha en que su ratificación haya sido registrada en la Oficina Internacional del Trabajo.

ARTICULO 14

Tan pronto como las ratificaciones de dos Miembros de la Organización Internacional del Trabajo hayan sido registradas en la Oficina Internacional del Trabajo, el Director General de la Oficina notificará el hecho a todos los Miembros de la Organización Internacional del Trabajo. Igualmente les notificará el registro de las ratificaciones que le comuniquen posteriormente los demás Miembros de la Organización.

ARTICULO 15

A reserva de las disposiciones del Artículo 13, todo Miembro que ratifique el presente Convenio se obliga a aplicar las disposiciones de los Artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11 a más tardar el 10 de enero de 1927, y a tomar las medidas que fueren necesarias para el cumplimiento de dichas disposiciones.

ARTICULO 16

Todo Miembro de la Organización Internacional del Trabajo que ratifique el presente Convenio se obliga a aplicarlo en sus colonias, posesiones o protectorados, de acuerdo con las disposiciones del Artículo 35 de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo.

ARTICULO 17

Todo Miembro que haya ratificado este Convenio podrá denunciarlo a la expiración de un período de cinco años, a partir de la fecha en que se haya puesto inicialmente en vigor, mediante un acta comunicada, para su registro, al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo. La denuncia no surtirá efecto hasta un año después de la fecha en que se haya registrado en la Oficina Internacional del Trabajo.

ARTICULO 18

Por lo menos una vez cada diez años, el Consejo de Administración de la Oficina Internacio-

nal del Trabajo deberá presentar a la Conferencia General, una memoria sobre la aplicación de este Convenio y deberá considerar la conveniencia de incluir en el orden del día de la Conferencia la cuestión de la revisión o modificación del mismo.

ARTICULO 19

Las versiones inglesas y francesas del texto de este Convenio, son igualmente auténticas.

El Suscrito, Director del Departamento de Organismos, Conferencias y Tratados Internacionales,

CERTIFICA:

Que el texto preinserto de 1 Convenio Relativo a la Indemnización por Accidentes del Trabajo, firmado en Ginebra en el mes de mayo del año de mil novecientos veinticinco (1925), es auténtico.

Juvenal A. Castellón A.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veintiún días del mes de enero de mil novecientos cincuenta y ocho.

República de Panamá
Organo Ejecutivo Nacional
Presidencia de la República
Panamá, 29 de enero de 1958.

Aprobado.

Sométase a la consideración de la Honorable Asamblea Nacional.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
AQUILINO E. BOYD.

Dada en la ciudad de Panamá, a los treinta días del mes de enero de mil novecientos sesenta y siete.

El Presidente,

RAUL ARANGO JR.

El Secretario General,

Alberto Arango N.

República de Panamá.—Organo Ejecutivo Nacional.—Presidencia de la República.—Panamá, 2 de febrero de 1967.
Comuníquese y publíquese.

MARCO A. ROBLES.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
FERNANDO ELETA A.

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL**Ministerio de Gobierno y Justicia****RECONOCESE DERECHO A JUBILACIONES****RESOLUCION NUMERO 6**

República de Panamá.—Organo Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Gobierno y Justicia.—Departamento de Gobierno y Justicia.—Resolución número 6.—Panamá, 11 de enero de 1967.

El Comandante Primer Jefe de la Guardia Nacional, ha solicitado al Organo Ejecutivo, por

conducto del Ministerio de Gobierno y Justicia, que le reconozca al Sargento Nº 1288, Juan B. Rodríguez C., el derecho de jubilación, y basa esta solicitud en el inciso b) del Artículo 12 de la Ley 44, Orgánica de la Guardia Nacional.

Con su petición ha enviado los siguientes documentos:

a) Acta de toma de posesión fecha 11 de agosto de 1944;

b) Certificado suscrito por el Comandante Tercer Jefe y Secretario Ejecutivo de la Guardia Nacional, en el cual consta que el interesado ha prestado servicios discontinuos en la Institución por un lapso de 21 años, 9 meses, 1 día;

c) Certificación expedida por el Intendente General de la Guardia Nacional, probatoria de que el último sueldo devengado por el Sargento Rodríguez C., es de B/.161.60 mensuales, incluyendo sus sobresueldos;

d) Tres certificados expedidos en su orden, por el Doctor José A. Denis, Luis Casco Arias y B. Carvajal, quienes prestan servicios en la Caja de Seguro Social, en los que hacen constar que el peticionario padece de glaucoma en ambos ojos, y recomiendan su jubilación;

e) Cédula de identidad personal Nº 6AV-54-133, en la cual prueba que nació el 10 de marzo de 1910: tiene 56 años de edad. Son sus padres Crisóstomo Rodríguez y Francisca Córdoba vda. de Rodríguez.

Por las razones expresadas,

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

RESUELVE:

Reconocerle al Sargento Nº 1288, Juan B. Rodríguez C., el derecho a recibir del Estado, la suma de Ciento Sesenta y un Balboas con Setenta Centésimos (B/.161.60), equivalente a su último sueldo devengado y sobresueldos reconocidos.

Comuníquese y publíquese.

MARCO A. ROBLES

El Ministro de Gobierno y Justicia,
JOSÉ D. BAZÁN.

RESOLUCION NUMERO 7

República de Panamá.—Organo Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Gobierno y Justicia.—Departamento de Gobierno y Justicia.—Resolución número 7.—Panamá, 11 de enero de 1967.

El Comandante Primer Jefe de la Guardia Nacional, ha informado al Organo Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Gobierno y Justicia, que se le reconozca el derecho de jubilación a partir del 26 de enero de 1967, al Sargento Primero Nº 36, Pastor Caicedo, por contar dicha unidad con más de 25 años de servicios continuos prestados dentro de la Institución.

Con su solicitud ha enviado los siguientes documentos:

a) Certificado suscrito por el Comandante Tercer Jefe y Secretario Ejecutivo de la Guar-

dia Nacional, con el cual se acredita que el Sargento Caicedo ha prestado servicios continuos en la Guardia Nacional, durante 25 años, 11 días;

b) Copia del Acta de Posesión fechada 24 de noviembre de 1941;

c) Certificado suscrito por el Intendente General de la Guardia Nacional, con el cual se comprueba que el último sueldo devengado por el interesado, incluyendo sus sobresueldos fue de B/.182.80 mensuales;

d) Cédula de identidad personal Nº 5AV-51-118, probatoria de que nació en Jaqué, Provincia de Darién, el 21 de abril de 1905. Tiene 61 años de edad. Son sus padres Harinson Caicedo y T'burcia Martínez.

El ordinal a) del Artículo 12 de la Ley 44 de 1953, Orgánica de la Guardia Nacional, dice que los miembros de esa Institución tendrán derecho a ser jubilados, "por haber cumplido 25 años de servicios consecutivos, ó 30 años de servicios no consecutivos, prestados dentro de la Institución. La jubilación será con el último sueldo devengado."

Por las razones expresadas,

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

RESUELVE:

Reconocerle al Sargento Primero Nº 36, Pastor Caicedo, el derecho a la jubilación con una asignación mensual de Ciento Ochenta y Dos Balboas con Ochenta Centésimos, equivalente a su último sueldo devengado y sobresueldos reconocidos.

Esta resolución tendrá efectos fiscales a partir del 26 de enero de 1967.

Comuníquese y publíquese.

MARCO A. ROBLES

El Ministro de Gobierno y Justicia,
JOSE D. BAZAN.

Ministerio de Hacienda y Tesoro

ABRESE CREDITO SUPLEMENTAL

DECRETO NUMERO 218
(DE 30 DE SEPTIEMBRE DE 1966)

por el cual se abre un Crédito Suplemental (Transferencia de Partidas) al Presupuesto de Gastos del Ministerio de Gobierno y Justicia.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que el Organó Ejecutivo solicitó a la Comisión Legislativa Permanente la aprobación de un Crédito Suplemental (Transferencia de Partidas) al Presupuesto de Gastos del Ministerio de Gobierno y Justicia, por la suma de dos mil quinientos balboas (B/. 2.500.00), a fin de reformar la partida de Viáticos de la Guardia Nacional.

Que la apertura del Crédito Suplemental mencionado no alterará el equilibrio del Presupuesto, ya que se aumenta en B/. 2.500.00 la partida 04.1.05.01.00.005, mediante la disminución de igual suma de la partida 04.1.05.01.00.203, del mismo Presupuesto.

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 1152 del Código Fiscal, el Ministro de Hacienda y Tesoro y el Contralor General de la República, han informado favorablemente sobre la conveniencia y viabilidad de este Crédito.

Que tramitada la petición, conforme a los requisitos establecidos en los artículos 221 de la Constitución Nacional y 1146, 1147, 1150, 1152, 1153, 1155, 1157, 1158, 1159 y 1160 del Código Fiscal, la Comisión Legislativa Permanente, mediante Resolución Nº 59 de 30 de septiembre de 1966, aprobó el Crédito explicado.

Que corresponde al Organó Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Hacienda y Tesoro, expedir el Decreto que ordene en definitiva la apertura de los Créditos Adicionales, tanto Suplementales como Extraordinarios que hayan sido debidamente aprobados.

DECRETA:

Artículo único: Abrese un Crédito Suplemental (Transferencia de Partidas) al Presupuesto de Gastos del Ministerio de Gobierno y Justicia, por la suma de dos mil quinientos balboas (B/. 2.500.00) para reforzar la partida de Viáticos de la Guardia Nacional, mediante el aumento y disminución de las partidas especificadas en la parte motiva de este Decreto.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los treinta días del mes de septiembre de mil novecientos sesenta y seis.

MARCO A. ROBLES

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
DAVID SAMUDIO A.

REFORMASE ARTICULO DE UN DECRETO

DECRETO NUMERO 234
(DE 7 DE NOVIEMBRE DE 1966)

por el cual se reforma el Artículo 3º del Decreto Número 60 de 28 de junio de 1965.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo Primero: El Artículo 3º del Decreto Número 60 de 28 de junio de 1965, quedará así:

"Artículo 3º (Seguros).

Las empresas de seguros, independientemente del lugar de su constitución o domicilio, quedan sujetas al impuesto sobre los ingresos provenientes de operaciones de seguros que cubran riesgos en el país o que se relacionen con seguros de vida o contra accidentes de personas que residan en el país".

Artículo Segundo: Este Decreto regirá desde su publicación en la Gaceta Oficial.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los siete días del mes de noviembre de mil novecientos sesenta y seis.

MARCO A. ROBLES

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
DAVID SAMUDIO A.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias

CONCEDESE PERMISO DE IMPORTACION

RESUELTO NUMERO 873

República de Panamá.—Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.—Dirección General de Industrias.—Resuelto número 873.—Panamá, 29 de noviembre de 1966.

El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias,
en nombre y por autorización del Excelentísimo señor Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que por memorial de 21 de noviembre de 1966, solicita el señor Antonio Anzola, en representación de Julio Anzola, S. A., permiso para importar Cincuenta (50) Toneladas de Dos Mil (2.000) libras cada una de Avena Forrajera en Grano, para la preparación de alimentos para aves de corral y otros animales;

Que el señor Antonio Anzola funda su solicitud en el numeral 081-09-09 del Arancel Vigente que contempla la libre importación de ingredientes para la preparación de alimentos para animales, mediante permiso expreso de este Ministerio;

RESUELVE:

Conceder al señor Antonio Anzola permiso para que, en representación de Julio Anzola, S. A., importe Cincuenta (50) Toneladas de Dos Mil (2.000) libras cada una de Avena Forrajera en Grano, para ser usada en la preparación de alimentos para aves de corral y otros animales.

Regístrese, notifíquese y cúmplase.

El Ministro de Agricultura,
Comercio e Industrias,

RUBEN D. CARLES JR.

El Vice-Ministro de Agricultura,
Comercio e Industrias,

Henry Ford.

OTORGASE CONCESION A UNA EMPRESA

RESUELTO NUMERO 932

República de Panamá.—Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.—Departamento de Administración.—Resuelto número 932.—Panamá, 21 de diciembre de 1966.

El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias,
por instrucciones del Excelentísimo señor Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que el Lic. Luis A. Barría, en representación de la firma Pesquera América, S. A., mediante memorial fechado 2 de diciembre de 1966, ha

solicitado se le conceda a dicha empresa un permiso para la instalación de una planta de procesamiento de harina de pescado en Punta Brujas, Distrito de Chimán;

Que la empresa Pesquera América, S. A., ha celebrado con la Nación el Contrato Nº 44 de 29 de marzo de 1966, publicado en la Gaceta Oficial Nº 15.620 de 18 de mayo de 1966;

Que dicha firma ha cumplido con los requisitos que le corresponden de acuerdo con lo que señala el Decreto número 168 de 20 de julio de 1966;

RESUELVE:

Artículo Primero: Otórgase a la empresa Pesquera América, S. A., la concesión Nº 5 para instalar una planta de procesamiento de harina de pescado en Punta Brujas, Distrito de Chimán, situado en la Zona Nº 5, con una capacidad para procesar 25 toneladas de materia prima por hora.

Artículo Segundo: Los concesionarios deberán cumplir con todos los requisitos señalados en el Decreto Nº 168 de 20 de julio de 1966 y demás disposiciones legales.

Regístrese, notifíquese y cúmplase.

RUBEN D. CARLES, JR.
Ministro de Agricultura,
Comercio e Industrias.

El Vice-Ministro de Agricultura,
Comercio e Industrias,

Henry Ford B.

CONCEDESE PERMISO TRANSITORIO

RESUELTO NUMERO 934

República de Panamá.—Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.—Departamento de Administración.—Resuelto número 934.—Panamá, 22 de diciembre de 1966.

El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias,
por instrucciones del Excelentísimo señor Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que la firma Pesquera América, S. A., ha solicitado se le conceda permiso provisional a ocho (8) embarcaciones de su propiedad para dedicarse a la pesca de boliche y para desembarcar las especies de arenques y anchovetas capturadas en la planta de Alimentos Marinos, S. A., ubicada en la Isla de Taboga, mientras la peticionaria termina la construcción de la planta de procesamiento de harina de pescado que instalará en Punta Brujas, Distrito de Chimán;

Que la empresa Pesquera América, S. A., ha celebrado con la Nación el Contrato Nº 44 de 29 de marzo de 1966, publicado en la Gaceta Oficial Nº 15.620 de 18 de marzo de 1966;

Que a la citada sociedad se le ha otorgado un permiso para la instalación de una planta de procesamiento de harina de pescado en Punta Brujas, Distrito de Chimán;

Que Pesquera América, S. A., ha cumplido

de que se encuentra en negociaciones para la adquisición de la maquinaria necesaria para establecer la planta mencionada;

Que Alimentos Marinos, S. A., tiene un cupo para veinte (20) embarcaciones y solamente se le ha adjudicado licencias de pesca a diez (10) navas pesqueras para que desembarquen el producto de la pesca en esa Compañía, la cual posee la capacidad de procesamiento para utilizar el producto de la pesca de las ocho (8) embarcaciones de propiedad de la peticionaria;

RESUELVE:

Artículo Primero: Concédese permiso transitorio a la Compañía Pesquera América, S. A., para que por un período de seis (6) meses prorrogable, pueda utilizar para pescar anchovetas y arenques a las navas que posteriormente se enumeran, mientras dicha empresa termina la instalación de una planta de procesamiento de harina de pescado en Punta Bruja, Distrito de Chiriquí: Nina, Nicolás, Rubi, Olga María, Laura María, Marcela, Mancora y Papagayo.

Artículo Segundo: Se autoriza a la firma Pesquera América, S. A., desembarcar el producto de la pesca en la planta de propiedad de Alimentos Marinos, S. A., ubicada en la Isla de Taboguilla.

Regístrese, notifíquese y cúmplase.

RUBEN D. CARLES JR.
Ministro de Agricultura,
Comercio e Industrias.

El Vice-Ministro de Agricultura,
Comercio e Industrias,

Henry Ford B.

AVISOS Y EDICTOS

EDUARDO PAZMIÑO CARDENAS,

Secretario del Juzgado Primero del Circuito de Panamá, a petición de parte interesada, y para los efectos del artículo 315 del Código Judicial, reformado por la Ley, 25 de 1962,

CERTIFICA:

Que en esta fecha ha sido presentada al Despacho del Juzgado Primero del Circuito de Panamá, para su reparto, la demanda ordinario propuesta por Fabio Martínez contra Distribuidores Mas, S. A.

Expedido por la ciudad de Panamá, hoy, diez y siete de febrero de mil novecientos sesenta y siete.

El Secretario,

Eduardo Pazmiño C.

L. 18270
(Única publicación)

JOSE EMILIO BARRIA ALMENGOR,

Director General del Registro Público, a solicitud de parte interesada,

CERTIFICA:

1º Que desde el día 14 de febrero de 1967 se encuentra inscrita, en este Registro Público, en la Sección de Personas Mercantiles, al Folio 242, Asiento 103, 976-Bis del Tomo 574, una copia de la Escritura Número 281 de 20 de enero de 1967, de la Notaría Primera del Circuito de Panamá, por la cual se protocolizaron los documentos relacionados con la Disolución de la Sociedad denominada Casa de los Pantalones, S. A., la cual se encuentra inscrita al Folio 570, Asiento 97.631, del Tomo 436, de la misma Sección de Personas Mercantiles de esta Oficina de Registro Público.

2º Que el Certificado de Disolución, en parte dice

así: La mencionada Casa de "Los Pantalones, S. A.", se declara por el presente disuelta a partir de esta fecha."

Expedido y firmado en la ciudad de Panamá, a las dos y diez minutos de la tarde de hoy, diez y siete de febrero de mil novecientos sesenta y siete.

El Director General del Registro Público,

J. E. Barria A.

L. 18307

(Única publicación)

JOSE GUERRERO GARIBALDO,

Sub-Director General del Registro Público,

CERTIFICA:

Que al Folio 116, Asiento 78.634 del Tomo 362 de la Sección de Personas Mercantiles, de este Registro Público, se encuentra inscrita la sociedad anónima denominada "Marafecto Compañía Naviera, S. A."

Que al Folio 556, Asiento 121.789 del Tomo 565 de la misma Sección de Personas Mercantiles se encuentra inscrito el Certificado de Disolución de dicha sociedad, que en parte dice:

"3. La mencionada Marafecto Compañía Naviera, S. A., se declara por el presente disuelta a partir de esta fecha."

Dicho Certificado fue protocolizado por Escritura 487 del 6 de febrero de 1967, de la Notaría Primera de este Circuito, y la fecha de su inscripción es 11 de febrero de 1967.

Expedido y firmado en la ciudad de Panamá, a las diez y mañana del día de hoy, diez y siete de febrero de mil novecientos sesenta y siete.

El Sub-Director General del Registro Público,

José Guerrero C.

L. 18063

(Única publicación)

EDICTO

El suscrito, Alcalde Municipal del Distrito de Chitré, por este medio, al público,

HACE SABER:

Que la señora Natividad Batista Batista, mujer, mayor de edad, soltera, ganadera, panameña, natural y vecina del Distrito de Chitré, portadora de la cédula de identidad personal número 6-51-206, ha solicitado a esta Alcaldía, la adjudicación en compra, de un solar, sito dentro del área de la ciudad de Chitré, de una superficie total de trescientos ochenta y tres metros cuadrados setenta centímetros cuadrados (383.70 m²), dentro de los siguientes linderos: Norte: Antonio Centella; Sur: Victoriano Mendoza; Este: Avenida Obaldía; Oeste: Agustín Cedeño y Clementina Bravo.

Y para que sirva de legal notificación a los interesados a fin de que hagan valer sus derechos se fija el presente Edicto en lugar visible del Despacho de la Alcaldía por el término de Ley y sendas copias se le entregan al interesado para su publicación en la Gaceta Oficial y en un periódico.

El Alcalde del Distrito,

LUIS EDUARDO BERBEY PARRILLA.

El Secretario,

Aurelio A. Quinzada S.

L. 1899

(Única publicación)

EDICTO NUMERO 55-66

El suscrito, Funcionario Sustanciador de la Comisión de Reforma Agraria, en la Provincia de Coclé, al público,

HACE SABER:

Que el señor Saturnino Ubarte, vecino del Corregimiento de El Coco, Distrito de Penonomé portador de la Cédula de Identidad Personal Nº 2 AV-74-6, ha solicitado a la Comisión de Reforma Agraria mediante Solicitud Nº 2-0104 la adjudicación a Título Oneroso, de una parcela de tierra estatal adjudicable, de una superficie de 37 Hect. más 0676.18 m², ubicada en El María Corregimiento El Coco del Distrito de Penonomé de esta Provincia, cuyos linderos son,

Norte: Camino a El Coco,
 Sur: Terreno de Elisec Espinosa,
 Este: Terrenos nacionales,
 Oeste: Terrenos de Juan Gelabert y tierras nacionales.

Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este despacho, en el de la Alcaldía del Distrito de Penonomé o en el de la Corregiduría de El Coco y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en Penonomé, a los 24 días del mes de mayo de 1966.

El Funcionario Sustanciador, **MANUEL S. ROSAS Q.**
 El Secretario Ad-hoc., **Mariano A. González.**
 L. 27957
 (Única publicación)

EDICTO NUMERO 37-T

El suscrito Administrador Provincial de Rentas Internas, en funciones de Administrador Provincial de Tierras y Bosques de Chiriquí,

HACE SABER:

Que la señorita Clementina Sánchez, mujer, mayor de edad, panameña, Maestra de Escuela, con cédula de identidad número 4-131-617, soltera, vecina de esta ciudad de David, solicita de esta Administración Provincial se le expida título definitivo de plena propiedad y por compra a la Nación de un globo de terreno ubicado en el lugar denominado La Mata, en el Distrito de San Lorenzo, con una superficie de sesenta y tres hectáreas con mil seiscientos metros cuadrados. (63 Hect. 1.600 m²), y con los siguientes linderos:

Norte: José Russo.
 Sur: Frank Linares,
 Este: Esteros,
 Oeste: Camino de Boca Chica a Horconcitos.

Y, para que sirva de formal notificación a las partes interesadas se fija el presente Edicto por el término de quince (15) días en el despacho de la Alcaldía Municipal del Distrito de San Lorenzo, y en el despacho de la Sección de Tierras y Bosques, por igual término; al interesado se le entregan las copias correspondientes para que las haga publicar por una sola vez en la Gaceta Oficial y por tres veces consecutivas en un diario de la localidad.

El Administrador Provincial de Rentas Internas,
MIGUEL A. ECHEVERS.

El Oficial de Tierras y Bosques,
José de los S. Vega.

L. 15530
 (Única publicación)

EDICTO NUMERO 78-65

El suscrito, Funcionario Sustanciador de la Comisión de Reforma Agraria, en la Provincia de Coclé, al público,

HACE SABER:

Que el señor Nicacio Arrocha, vecino del Corregimiento de El Harino, Distrito de La Pintada, portador de la Cédula de Identidad Personal Nº 2 AV-50-642, ha solicitado a la Comisión de Reforma Agraria mediante Solicitud Nº 2-1093 la adjudicación a Título Oneroso, de tres (3) parcelas de tierra estatales adjudicables, ubicadas en el Distrito de La Pintada de esta Provincia y cuya descripción es la siguiente:

Parcela Nº 1:
 Área 5 Hect. más 6500 m², ubicado en Marta, Corregimiento de Piedras Gordas y cuyos linderos son,
 Norte: Terrenos nacionales,
 Sur: Terrenos nacionales,
 Este: Terrenos nacionales y Quebrada Cangrejial,
 Oeste: Terrenos nacionales.
 Parcela Nº 2:
 Área 4 Hect. más 2790 m², ubicada en Marta, Corregimiento de Piedras Gordas y cuyos linderos son,

Norte: Terreno de Ernesto Martínez y Quebrada La Pita,
 Sur: Terreno nacional, camino Real y Quebrada Escobal,

Este: Quebrada La Pita, terreno de Antonio Pérez,
 Oeste: Terreno de Antonio Pérez y Gumercinda Pérez.
 Parcela Nº 3:

Área 8 Hect. más 3000 m², ubicada en Marta, Corregimiento de Piedras Gordas y cuyos linderos son,

Norte: Terreno de Crescencia Pérez, Santana González, Pino Pérez y Santos Rodríguez y Genaro Sánchez.

Sur: Faldas Cerro San Pablo,
 Este: Filo de Helechal, terreno de Genaro Sánchez y nacional,

Oeste: Terreno de Cristóbal Morán, terreno nacional libre y Camino de San Pablo a Marta.

Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este despacho, en el de la Alcaldía de La Pintada y en el de la Corregiduría de Piedras Gordas y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en Penonomé, a los catorce días del mes de octubre de 1965.

El Funcionario Sustanciador, **MANUEL S. ROSAS Q.**
 El Secretario Ad-hoc., **Mariano A. González.**
 L. 89719
 (Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 13

La Juez Tercero del Circuito de Chiriquí, por medio de este edicto,

EMPLAZA:

A Roberto Peralta Serrud, varón, panameño, de 19 años de edad, soltero, agricultor, natural de Las Lomas del Distrito de David, hijo de José Serrud y Rosa Peralta, con residencia en el Barrio Río Mar, Puerto Armuelles, Distrito del Barú, para que dentro del término de veinte días contados a partir de la última publicación de este edicto en la Gaceta Oficial, más el término de la distancia comparezca a este Tribunal a notificarse personalmente de la resolución dictada en su contra por el delito de hurto cometido en detrimento de Martha Hernández de Moreno, según lo dispuesto en las siguientes resoluciones:

"Tercer Distrito Judicial.—Cuarto Tribunal Superior de Justicia.—David, primero (1º) de agosto de mil novecientos sesenta y seis (1966).

Vistos:

Por las razones que se han expresado, el Cuarto Tribunal Superior, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, Revoca el auto consultado, abre causa penal contra Rufino Fuentes Reyes, varón, panameño, soltero, jornalero, natural de San Lorenzo, Distrito de San Lorenzo, con residencia en Finca Ceiba, nació el 21 de junio de 1945, hijo de Isidro Fuentes y Florencia Reyes, y Roberto Peralta Serrud, varón, soltero, agricultor, natural de Las Lomas del Distrito de David, con residencia en el Barrio de Río Mar, hijo de José Serrud y Rosa Peralta, nació el 5 de agosto de 1945, por violaciones del Capítulo I, Título XIII, Libro II del Código Penal, y les decreta su detención. Cópiese, notifíquese y devuélvase. (fdo.) J. Miranda. (fdo.) Gmo. Zurita. (fdo.) Sanjur.

Juzgado Tercero del Circuito de Chiriquí, David, veinte (20) de septiembre de mil novecientos sesenta y seis (1966).

Como se observa que hasta la fecha no se le ha podido notificar el auto de proceder al procesado Roberto Peralta Serrud, por ignorarse su paradero y no habersele podido localizar, se ordena emplazarlo por edicto conforme el artículo 2338, del Código Judicial, para que dentro del término de veinte (20) días contados a partir de la última publicación del edicto correspondiente, que habrá de hacerse en la Gaceta Oficial, por cinco (5) veces consecutivas, se presente a

este Tribunal a notificarse personalmente de dicha resolución y a estar a derecho en el juicio.

Se le advierte al encausado que si no comparece dentro del término señalado, su omisión se apreciará como un indicio grave en su contra y la causa se seguirá sin su intervención y perderá el derecho de ser excarcelado bajo fianza cuando ésta procediere.

Se excita a todos los habitantes de la República a que manifiesten el paradero del encausado, so pena de ser juzgados como encubridores del delito que se persigue, si sabiéndolo, no lo denunciaren, salvo las excepciones del artículo 2008 del Código Judicial, y se requiere a las autoridades del orden político o judicial para que procedan a su captura o la ordenen.

Notifíquese: (fdo.) Dora Goff. Juez Tercero del Circuito. (fdo.) Pablo E. Castillo C.

Y para que sirva de formal emplazamiento al procesado, se fija el presente edicto en lugar visible de esta Secretaría del Tribunal, hoy veinte de septiembre de mil novecientos sesenta y seis (1966), y copia auténtica se envía a la Gaceta Oficial, para su publicación por cinco veces consecutivas.

La Juez,

El Secretario,

(Tercera publicación)

DORA GOFF.

Pablo E. Castillo C.

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 1

Por medio del presente Edicto, el suscrito Juez, Sexto Municipal del Distrito de Panamá,

CITA Y EMPLAZA:

A Dalthia Clark, panameña, de 32 años de edad, casada, cedulada N° 3-28-133, hija de Teleson Clark y Alicia Clark, con residencia desconocida actualmente, para que dentro del término de veinte días (20) más el de la distancia, contados a partir de la última publicación de este Edicto en la Gaceta Oficial, comparezca a este tribunal a notificarse de la sentencia dictada en su contra, cuya parte resolutive dice así:

"Juzgado Sexto Municipal.—Panamá, treinta de diciembre de mil novecientos sesenta y seis.

En mérito de lo expuesto, el suscrito Juez Sexto Municipal del Distrito de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

CONDENA:

A Dalthia Clark, panameña, de 32 años de edad, casada, con cédula de identidad personal N° 3-28-133, hija de Teleson Clark y Alicia Clark, con residencia desconocida actualmente, al pago de la multa de ciento veinte balboas (B.120.00) al Tesoro Nacional como reo del delito de "lesiones por imprudencia", en perjuicio de Olga Calvo.

Remítase copia autenticada de la parte resolutive de esta sentencia al señor Director General de Ingresos, para el pago de la multa, para lo cual tiene la procesada Clark el término improrrogable de dos meses, a partir de la notificación de esta resolución.

Esta sentencia debe ser publicada en la Gaceta Oficial de conformidad con los artículos 2345 y 2349 del Código Judicial.

Derecho: artículos 17, 24, 322, acápite b) del Código Penal; 2157, 2158 y 2158 del Código Judicial.

Notifíquese.
El Juez. (fdo.) Waldo E. Castillo.—(fdo.) Alonso Becerra L., Secretario."

Se advierte a la procesada Dalthia Clark que si no compareciere a este Tribunal dentro del término señalado, esta notificación surtirá todos los efectos legales, y a los habitantes de la República que están en la obligación de denunciar el paradero de la encartada Clark, so pena de ser juzgados y condenados como encubridores del delito por el cual a esta se le ha procesado, salvo las excepciones que trata el artículo 2008 del Código Judicial.

Para notificar a la procesada Dalthia Clark lo que antecede, se fija el presente Edicto en lugar público de la Secretaría del Tribunal hoy, veinte (20) de enero de mil novecientos sesenta y siete, a las diez de la ma-

ñana, y copia del mismo se remite en la fecha al Director de la Gaceta Oficial para su publicación por cinco veces consecutivas.

El Juez,

El Secretario,

(Tercera publicación)

WALDO E. CASTILLO.

Alonso Becerra L.

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 6

El suscrito Juez Sexto Municipal del Distrito de Panamá, por medio del presente,

CITA Y EMPLAZA:

A Margaret Davis, norteamericana, de 30 años de edad, casada, hija de Edgar Rich y Lillie Stanley, con tarjeta de identificación N° CZ. 43.473, con residencia en Fort Davis, Zona del Canal de Panamá, para que dentro del término de veinte días (20) más el de la distancia, contados a partir de la última publicación de este Edicto en la Gaceta Oficial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley 25 de 1962, comparezca a este Tribunal a estar en derecho en el juicio criminal que en este Despacho se le sigue por el delito de "homicidio por imprudencia" en Juan José Saval Rudas, y a notificarse del auto de proceder dictado en su contra cuya parte resolutive dice así:

"Juzgado Sexto Municipal.—Panamá, treinta de septiembre de mil novecientos sesenta y seis.

En mérito de lo expuesto, quien suscribe, Juez Sexto Municipal del Distrito de Panamá, de acuerdo con la opinión del Agente del Ministerio Público, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, abre causa contra Margaret Davis, norteamericana, de 30 años de edad, casada, hija de Edgar Rich y Lillie Stanley, con tarjeta de identificación N° 43.473, con residencia en Fort Davis, Zona del Canal, de Oficios Domésticos, por infractora de las disposiciones contenidas en el Capítulo I, Título XII, Libro II del Código Penal o sea por el delito genérico de "homicidio por imprudencia" en perjuicio de Juan José Saval Rudas. Como se observa que se encuentra todavía en libertad, se ordena su captura a las autoridades de Policía correspondientes.

Téngase al Lic. Manuel A. Herrera como defensor de la procesada Margaret Davis, conforme se le confiere en diligencia de indagatoria, visible a fs. 9 vuelta.

Oportunamente se fijará la fecha de la Vista oral de esta causa.

Derecho: Artículo N° 2147 del Código Judicial.

Notifíquese.

El Juez. (fdo.) Waldo E. Castillo.—(fdo.) Alonso Becerra L., Secretario."

Se advierte a la enjuiciada Margaret Davis que si no compareciere a este Tribunal dentro del término señalado, esta notificación surtirá todos los efectos legales, y su omisión se apreciará como un indicio grave en su contra y la causa se seguirá sin su intervención, previa declaratoria de su rebeldía.

Todos los habitantes de la República quedan advertidos de la obligación en que están de denunciar el paradero de la encartada Margaret Davis, so pena de ser juzgados y condenados como encubridores del delito por el cual a ésta se le procesa, salvo las excepciones de que trata el artículo 2008 del Código Judicial. Igualmente las autoridades del orden político y judicial quedan excitados para que capturen o hagan capturar a Margaret Davis, así como para que la ponga a disposición de este Tribunal.

Para notificar a la enjuiciada Margaret Davis lo que antecede, se fija el presente Edicto en lugar público de la Secretaría del Tribunal hoy, treinta de noviembre de mil novecientos sesenta y seis, a las diez de la mañana, y copias del mismo se remite en la fecha al Director de la Gaceta Oficial para su publicación por cinco veces consecutivas.

El Juez,

El Secretario,

(Tercera publicación)

WALDO E. CASTILLO.

Alonso Becerra L.